Voces:
CRISIS ECONOMICA ~ ENTIDAD FINANCIERA ~ INDUSTRIA TEXTIL ~ INTERESES ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ OBLIGACIONES ~ PANDEMIA ~ SUSPENSION DE LOS INTERESES
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom)(SalaF)
Fecha: 06/08/2020
Partes: Matiluc S.RL. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. s/ Medida precautoria
Cita Online: AR/JUR/30084/2020

Sumarios:
1 . La suspensión de intereses bancarios solicitado como medida cautelar por una empresa textil durante la pandemia por Covid-19 debe rechazarse, pues lo que se persigue es obtener una situación de ventaja frente a su contraparte sin mayor asidero argumental que la confesa incapacidad de repago de las obligaciones asumidas con la entidad bancaria. Expresamente se ha corrido del eje de discusión los términos contractuales y no hay denuncia de abusividad alguna, sino que derechamente se ha asumido que se busca enervar —en el período de negociación o de la pandemia, lo que sea más extenso— los efectos jurídicos que se derivarían de una situación de morosidad.
2 . Resulta inasequible otorgar las prerrogativas que pretende la sociedad actora, a saber, que se suspendan los intereses bancarios de sus deudas durante la pandemia de Covid-19, sin acudir a las herramientas de política económica, las cuales deben ser estrictamente provistas y ordenadas por una ley (en el sentido lato del término: ley del Congreso o Decreto del PEN, con ulterior ratificación). Proceder de forma contraria conllevaría el riesgo de inmiscuirse en terreno legisferante, vedado por el principio de división de poderes.

Texto Completo:

Expediente COM N° 5474/2020 SIL

2ª Instancia.- Buenos Aires, agosto 6 de 2020.

Vistos: 1. La sociedad actora planteó revocatoria con apelación en subsidio contra lo decidido en fecha 24/06/2020, mantenido mediante resolución del 06/07/2020, que rechazo de la medida cautelar innovativa solicitada respecto del Banco de Galicia y Buenos Aires SAU.

Para una mejor comprensión expositiva habrá de transcribirse el objeto de la pretensión, consistente en: (1) interrupción de intereses (financieros, moratorios y punitorios y cargos administrativos por mora o cualquier otra causa) en las deudas que tuviere la sociedad actora con las demandadas, durante el período de la cuarentena; dejando expresamente aclarado que una vez retomado los plazos no podrán computarse en dicho período los intereses y/o cargos administrativos devengados, de modo que debe entenderse como no transcurrido el plazo que corrió con anterioridad a la interrupción; (2) suspensión hasta Enero de 2021 de las sanciones por cheques rechazados por falta de fondos con mantenimiento de los mismos acuerdos en Cuenta Corriente que los que gozábamos al mes de marzo de 2020, ello implica la imposibilidad de cerrar la cuenta corriente, o bien limitar el acuerdo en descubierto; (3) suspensión, hasta Enero de 2021, de aplicación de multas, inhibiciones, sanciones en general, así como informar o generar una calificación negativa en nuestro riesgo crediticio, o debitar las cuotas de los créditos afectando el descubierto en cuenta corriente; (4) se impedirá hasta Enero de 2021, cualquier acción que implique un agravamiento económico y/o financiero y/o en mi derecho de defensa, impidiendo el inicio e toda acción de cobranza extrajudicial, como judicial; (5) la imposibilidad de ejecutar las garantías que pudieran contener nuestros créditos (fianzas y/o avales y/o acuerdo con SGR) allí detallados; (6) la fijación de una audiencia en los términos del art. 36 Cód. Proc. Civ. y Comercial.

En la instancia de grado se consideró que no se encontraba cumplido el recaudo inherente a la verosimilitud del derecho invocado, habiéndose observado que el derecho a la readecuación de deudas basada en la teoría de la imprevisión debe ser dilucidado en una acción de fondo con el debido respeto del derecho de defensa de la otra parte. Además, tampoco se halló acreditado el peligro en la demora en orden al bloque normativo dictado por el PEN y BCRA como consecuencia de la pandemia de Covid-19.

2. Al tiempo de expresar los agravios, la sociedad actora despejó algunos aspectos que no habían quedado formulados con nitidez al tiempo del escrito inaugural. En primer término, corroboró que su intención era obtener una medida autosatisfactiva que colocara a su parte en una situación de similitud de fuerza al momento de negociar con su acreedor, pero no buscaba replantear una readecuación contractual en el marco de la teoría de la imprevisión. Es decir, no direccionaba la acción hacia el análisis de los contratos que la vinculaban con la entidad financiera, sino que pretendía proveerse del espacio jurisdiccional —dado su carácter de tercero imparcial— para una "...discusión sincera y acorde a la emergencia que vivimos. Siempre interpretando la

cuarentena y la pandemia como un cuadro excepcional" (...) la intención principal [será] la posibilidad de conseguir un impasse para poder lograr una equiparación de fuerzas en el esquema de negociación (...) "El objetivo es lograr un desahogo financiero, con un compás de espera, en un marco de negociación de buena fe..." (sic).

3. Planteado el escenario fáctico en el que se inscribe la petición en análisis, no se advierte necesario abundar sobre la caracterización de las medidas innovativas, la anticipación jurisdiccional y las llamadas autosatisfactivas puesto que a juicio de los firmantes la inconducencia del pedido transita por otros andariveles, de corte sustancial.

Obsérvese que es evidente y de público conocimiento el impacto negativo que ha generado en la economía este período de aislamiento social preventivo y obligatorio, que se profundizó especialmente en el rubro textil y de indumentaria, donde gira el negocio de Matiluc SRL dada la imposibilidad de producción y la drástica caída en las ventas.

A pesar de ello, no es afín a la tarea jurisdiccional disponer una medida con el alcance pretendido y transcripto precedentemente. Véase que lo que se persigue es obtener una situación de ventaja frente a su contraparte sin mayor asidero argumental que la confesa incapacidad de repago de las obligaciones asumidas con la entidad bancaria. Es importante destacar que expresamente se ha corrido del eje de discusión los términos contractuales y que no hay denuncia de abusividad alguna, sino que derechamente se ha asumido que se busca enervar —en el período de negociación o de la pandemia, lo que sea más extenso— los efectos jurídicos que se derivarían de una situación de morosidad.

Pues bien, la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 342:1). El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso (Fallos: 342:1376).

Sobre tal premisa, resulta inasequible otorgar las prerrogativas que pretende la sociedad sin acudir a las herramientas de política económica, las cuales deben ser estrictamente provistas y ordenadas por una ley (en el sentido lato del término: ley del Congreso o Decreto del PEN, con ulterior ratificación). Proceder de forma contraria conllevaría el riesgo de inmiscuirse en terreno legisferante, vedado por el principio de división de poderes.

Obsérvese, para ejemplificar, que la posibilidad de reestructurar los pasivos con los acreedores, con la consecuente suspensión de intereses y freno a la posibilidad de agresión patrimonial, se encuentra expresamente contemplada en la ley 24.522 sea por la vía del concurso preventivo o del acuerdo preventivo extrajudicial; sin que en el sub examine se hubieran explicitado las razones por las cuales se han descartado tales cauces procedimentales.

Por otra parte, no puede soslayarse —tal como señaló el a quo— que el Banco Central de la República Argentina ha implementado un conjunto de normas tendientes a morigerar el impacto de la crisis económica generada en el sector productivo como consecuencia de la pandemia de Coronavirus Covid-19 (v. gr. asistencia crediticia y financiera; flexibilización de los parámetros con que son clasificados los deudores bancarios; reestructuración de los saldos impagos de financiaciones distintos de los generados bajo el régimen de la Ley de tarjetas de crédito —Com "A" 7056 del 26/06/2020—, prórroga hasta el 30/09/2020 de lo establecido en las normas sobre "Servicios Financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por Dec. N° 260/2020", conf. Com "A" 7044 del 18/06/2020; entre otras).

En función de las consideraciones expuestas, se resuelve: rechazar el recurso impetrado. Con costas, con el alcance otorgado en el precedente de esta Sala in re: "Zenobio, Marcela A. s/ ped. de quiebra por Deluchi, Martín C." Exp. COM31445/2011, del 25/09/2014". Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa al Juzgado de origen. — Rafael F. Barreiro. — Ernesto Lucchelli. — Alejandra N. Tevez.